

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Palma acordó que se tapase un brocal ó ventilador existente sobre la acequia de la fuente de la villa en el predio denominado *Son de Magraner*, de la propiedad de D. José Villalonga; y como este se opusiera al cumplimiento del acuerdo mientras no mediase mandamiento judicial, acudió el Ayuntamiento al Juzgado de primera instancia de la Lonja en Setiembre de 1869 pidiendo que autorizara la ejecucion del acuerdo mencionado:

Que despues de oír a D. José Villalonga, proveyó el Juez auto sobreseyendo en las diligencias instruidas, y reservando al Alcalde de Palma sus derechos para que los utilizara en la manera que entendiera convenirle con arreglo a las leyes:

Que en este estado las cosas, se presentó al Juzgado con fecha 12 de Marzo del corriente año un interdicto de recobrar a nombre de D. José Villalonga manifestando que en 1834 se construyó la acequia que conduce a Palma y a la huerta de su término las aguas de la fuente de la villa para el abasto de la ciudad y el riego de la huerta: que la acequia atraviesa, entre otros predios particulares, el de *Son de Magraner*,

perteneciente al demandante; y aunque el cáuce va cubierto en términos de que sobre él se siembra, se dejaron abiertos algunos brocales ó ventiladores, uno de los cuales existe dentro del predio *Son de Magraner* y próximo a la casa del mismo: que los causantes del actor colocaron en dicho brocal un madero con su polea, cuyo medio, así el poseedor de la finca como los arrendatarios, han venido desde la época de la construccion de la acequia hasta el dia sacando agua para el servicio de la casa y abrevadero del ganado, sin oposicion de nadie y a la vista del Sindicato de la huerta, hasta que en Setiembre de 1869 el Alcalde de Palma intentó hacer cerrar el brocal, si bien desistió del depósito ante la oposicion del demandante: que sin embargo de estos antecedentes, y cuando debia considerarse respetado en su posesion el Sindicato de la huerta, en Febrero del corriente año, dispuso tapar el brocal referido; y a pesar de las protestas del demandante, se llevó a efecto aquella disposicion a presencia del Presidente y Secretario del Sindicato, que penetraron en la finca protegidos por una pareja de la Guardia civil:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, el Presidente del Sindicato, que ya antes habia pedido y obtenido del Gobernador de la provincia el auxilio de fuerza armada para poder cumplimentar el acuerdo en que se disponia cerrar el brocal ó lumbrera abierta sobre la acequia, acudió al mismo Gobernador exponiendo que el Sindicato nunca pudo esperar que D. José Villalonga se creyera con derecho a entablar un interdicto contra los acuerdos, tomados primeramente por el Ayuntamiento en 1854, 1856 y 1869 y despues por el Sindicato, para cerrar el pozo del predio *Son de Magraner*, el cual, si no se tapió en aquellas épocas, como se hizo con todos los demás que habia en el

trayecto de la acequia, fué por la tenaz resistencia que opuso el propietario Villalonga, dando lugar a que el Sindicato impetrase el auxilio de la Guardia civil: que el cerramiento del pozo constituye esencialmente una medida de policia, propia de las atribuciones del Sindicato, estando terminantes varias prescripciones de la ley de aguas, que citaba, y segun las cuales en toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes son consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio a que van destinadas las aguas; y los dueños de los predios que atravesase una acequia no pueden alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho: que las aguas de la acequia de que se trata tienen el concepto de públicas, y por lo tanto las cuestiones sobre posesion de las mismas están reservadas a la Administracion, no pudiendo negarse al Sindicato el carácter de corporacion administrativa porque debe su existencia a la ley de aguas, reconoce por superior jerárquico al Gobernador de la provincia y llena los deberes que en caso de no existir corresponderian al Ayuntamiento; y por último, concluia el Sindicato pidiendo al Gobernador que reclamase al Juzgado el conocimiento del asunto, provocandole competencia en forma:

Que así lo acordó aquella Autoridad, requiriendo de inhibicion al Juzgado en virtud de las consideraciones y antecedentes expuestos por el Sindicato, y citando en apoyo del requerimiento los artículos 138, 139 y 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y la decision de competencia de 10 de Enero de 1867:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, acordó inhibirse del asunto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal; pero apelada la providencia para ante la Sala de lo civil de la

Audiencia de Palma, quedó revocada, mandando la Sala que el Juez sostuviera la jurisdiccion, teniendo presente, de conformidad con el dictamen del Fiscal, que el hecho origen del interdicto emana de un acuerdo del Sindicato de Riegos y no de las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento en épocas anteriores, y que no llegaron a ejecutarse: que los Sindicatos, ni son corporaciones administrativas, ni ejecutores de las providencias de los Ayuntamientos, por lo cual no es aplicable al caso la prohibicion de admitir interdictos contenida en la ley de aguas: que aun en la hipótesis de que pudiera considerarse como administrativa la providencia del Sindicato, no habia sido dictado dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion, que no alcanzan a alterar el estado posesorio de los particulares ni a decidir sobre el derecho de propiedad de los mismos; y por último, que el interdicto entablado se funda en la posesion del actor durante muchos años; derivando la Sala toda su doctrina del artículo 13 de la Constitucion del Estado y varias decisiones de competencia que citaba:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 138 de la ley de aguas, segun el cual en toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio a que van destinadas las aguas:

Visto el art. 139 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que los dueños de los predios que atravesare una acequia ó acueducto, y por cuyos linderos corriere, no podrán alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes a no fundarse en

títulos de propiedad expresivos de tal derecho:

Visto el art. 286 de la propia ley, que entre las atribuciones que corresponden á los Sindicatos de aguas comprende, bajo el núm. 2.º, la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 295, núm. 1.º, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las provincias de la Administración en materia de aguas cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 296, que declara competentes á los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de la privada:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata, por el hecho de estar destinadas, no sólo al riego de un extenso territorio, sino al abastecimiento de la ciudad de Palma, deben ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1866:

2.º Que las providencias adoptadas primeramente por el Ayuntamiento de Palma y después por el Sindicato de riegos, con el objeto de cerrar el brocal ó lumbrera abierta en el trayecto de la acequia que cruza la finca *Son de Magraner*, se dirigen á mantener en su integridad la dotación de agua derivada de la fuente de la villa, y á cuidar de la conservación del acueducto, materias ámbas de interés público, y como tales sometidas al conocimiento de la Autoridad administrativa:

3.º Que aunque el último acuerdo que ha dado motivo al interdicto no emane inmediatamente del Ayuntamiento de Palma, la circunstancia de aparecer subrogado el Sindicato en la administración de las aguas mencionadas que ántes tuvo el Ayuntamiento, el hecho de haberse limitado el Sindicato á reproducir el acuerdo repetidas veces tomado por la corporación municipal, y más todavía el haberse prestado por el Gobernador de la provincia el auxilio necesario para que aquel se ejecutase, patentizan en el presente caso el carácter administrativo de la medida adoptada para cerrar el pozo abierto sobre la acequia:

4.º Que no se ha presentado título en que conste el derecho civil que el actor en el interdicto supone vulnerado por la providencia del Sindicato; y ántes por el contrario, resulta que lo que el interesado pretende recuperar es el uso que ha venido haciendo de las aguas contra lo dispuesto en repetidas ocasiones por la Autoridad local, y á pesar de la condición de interinidad con que se abrieron los pozos ó lumbreras durante la construcción del acueducto:

5.º Que si algún derecho de propiedad fundado en título civil asistiese á

don José Villalonga para reivindicar el aprovechamiento que pretende sobre las aguas en cuestión, puede ejercitar sus acciones en el juicio plenario y no por medio de un interdicto, inadmisibles contra providencias dictadas en materia administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1875 —Alfonso—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.
(G. del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicación de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdicción, como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid el día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, después de conocer la opinión del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdicción militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. También se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposición meramente gubernativas en la vía disciplinaria, estuvieren condenados á prisión en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversación de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de deserción simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo

cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también á los rebeldes y prófugos de deserción, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentación de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opción á que se les rehabilite en los empleos que ejercían al cometer la deserción.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervención de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicación al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposición, sin perjuicio de consultar su aprobación con la Superioridad, y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prisión ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolución.

Sétima. Si por efecto de la aplicación del indulto de que se trata algún sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1874.

Octava. En ningún caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.
Señor.....

(G. del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dódero, en nombre y representación de D. Luis Merino y Jimenez, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874, por la que se confirma un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 20 de Febrero del mismo año, que declaró fenecido y sin curso el expediente minero titulado *Casualidad*, admitiendo el registro nominado *La Centella*.

Resulta de sus antecedentes que en 27 de Febrero de 1872 solicitó D. Luis Merino Jimenez del Gobernador de Murcia 18 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Casualidad*, sobre labores antiguas situadas en el término de Lorca, paraje llamado Cabezo de los Almendros, haciendo la designación para su demarcación.

Remitido el expediente al Ingeniero Jefe del distrito en 25 de Junio, fué devuelto por este en 24 de Agosto siguiente, manifestando que las labores denunciadas por el registrador de la mina *Casualidad* proceden de trabajos antiguos de investigación, sobre los cuales no debe haber recaído concesión minera formal; pero como se encuentran en evidente estado de abandono, debe procederse á la formalización de su caducidad. En 21 de Noviembre recurrió D. Juan José de Vila, como apoderado del registrador D. Luis Merino Jimenez, al Gobierno de Murcia protestando de la morosidad de la Administración, para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogarse á lo representado, según las disposiciones vigentes; y en 23

de Mayo de 1874 pidió vista del expediente instruido á instancia del mismo, así como del promovido con motivo del registro-denuncio titulado *La Centella* para exponer lo que á su derecho conviniere en vista del acuerdo del Gobernador, que le habia sido notificado por el que se declaraba el fenecimiento del registro *Casualidad* y se admitia el nominado *La Centella*.

Del expediente de este segundo aparece que D. Mariano Medina presentó solicitud de registro de una mina con el indicado nombre, sobre el mismo terreno y con iguales linderos y designacion que el titulado *Casualidad*, cuyo expediente, segun manifiesta, contenia vicios de nulidad que lo invalidaban, por no haberse llenado las prescripciones del art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1869, por cuyo motivo pretendia la anulacion de la referida mina *Casualidad* y la admision de su registro.

En 10 de Diciembre protestó contra las faltas que hubiesen podido cometerse por no haber dado cumplimiento á lo determinado en los artículos 22 y 23 de la ley, protestando de nuevo contra el retraso que sufría el expediente en 7 de Mayo.

Vista la reclamacion promovida por el registrador de la mina *Centella*, y teniendo en cuenta el resultado del expediente *Casualidad*, el Gobernador en 20 de Febrero del indicado año declaró fenecido y sin curso el expediente *Casualidad* admitiendo el registro *La Centella*, contra cuyo acuerdo se alzó el registrador de la primera para ante ese Ministerio, cuyo recurso fué desestimado por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma el decreto apelado.

Contra la expresada orden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. José Pre-

fumo y Dodero, en nombre de D. Luis Merino y Jimenez, solicitando que se consulte en su dia la revocacion de aquella, presentando como fundamento de la procedencia de la via contenciosa el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868.

Vistos los referidos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Casualidad* no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería:

Y considerando por otra parte que la resolucion administrativa que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *La Centella*, pudiendo por lo tanto obtener el dia de la resolucion final del expediente de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesion de la que tenia anteriormente registrada con el título *Casualidad*, quedándole expedito, en el caso de que no le fuere reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Prefumo y Dodero en nombre de D. Luis Merino y Jimenez, registrador de la mina *Casualidad*, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.—C. El Conde de Toreno.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la Presidencia de la Junta inspectora de las obras de la Bolsa de esta Corte, por el sensible fallecimiento de D. Antonio Sanjuan, que fué nombrado para dicho cargo por decreto de 18 de Abril de 1873, siendo Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el nuevo Síndico de dicho Colegio, D. José María Garay, se encargue de la Presidencia de la Junta mencionada.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.
(G. del 17 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Aguas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Javier G. Riancho y D. Francisco de Bustamante, ambos de esta vecindad, han presentado el oportuno proyecto para aprovechar las aguas del arroyo de las Regatas, en el pueblo de Ontaneda, con destino á servicios particulares, domésticos y rurales, entre estos el riego de sus fincas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, segun determina el artículo 230 de la Ley de aguas vi-

gente, á fin de que todas las personas que se consideren perjudicadas en sus derechos, deduzcan las oportunas reclamaciones en la seccion de Fomento de este Gobierno, donde se hallará de manifiesto el proyecto durante los quince dias siguientes al de la fecha.

Santander 27 de Diciembre de 1875.
—Francisco Javier Camuño.

Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de Torrelavega á Viérnoles, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, he dispuesto anunciarla para que los que deseen servirla presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la misma; advirtiendo á los aspirantes á dicha plaza, que serán preferidos en la propuesta que debe hacerse despues á la Direccion del ramo, los que reunan, al indispensable requisito de saber leer y escribir, el de ser licenciados del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

Santander 27 de Diciembre de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision provincial de Santander.

Secretaria.

Esta Corporacion, en sesion del dia 30 del mes que rije, revisará un acuerdo del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, por el que obliga á D. Ezequiel Vierna á dejar abierto un terreno en el solar de la Pila.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 27 de Diciembre de 1875.
—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—FALLIDOS.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primer trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Industria, profesion, arte ú oficio porque figuraron matriculados.	Su vecindad.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas.		Cantidades que se dan de baja en totalidad.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1	D. Estanislao.	Tienda de comestibles.	Laredo.	1.º trimestre.	15	78	63	13
2	Miguel Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	15	78	63	13
3	Ramon Gonzalez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	9	47	37	88
4	Basilio Laborde.	Idem.	Idem.	Idem.	9	47	37	88
5	Antonio Callejo.	Hojalatero.	Idem.	Idem.	4	74	18	94
6	Deogracias Luengas.	Sastre.	Idem.	Idem.	4	74	18	93
7	José Antuñano.	Zapatero.	Idem.	Idem.	4	73	18	93
8	Florencio Torre.	Idem.	Idem.	Idem.	4	74	18	95
9	Cayetano Ramos.	Médico-cirujano.	Pielagos.	Idem.	11	78	47	12
10	Antonio Peña.	Sastre.	Liérganes.	Idem.	4	41	17	67
11	Juan Fernandez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	8	83	35	32
					94	47	377	88

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletín oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856.

Santander 21 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Aviles.

Hago saber que en este juzgado pende juicio de abintestato por fallecimiento de Don Lucas Gutierrez y Espeleta, marido que era de D.^a María Martínez y García, domiciliado en esta Villa y natural de Santander; el cual falleció en este pueblo de Avilés, el día catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro: promovido dicho juicio por el procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle, en representación de la espresada Doña María y solicitada la intervencion del caudal, fué estimada dicha intervencion: se llamó por primeros edictos y término de treinta días á todos los que se crean con derecho á la referida herencia: lo propio se hace con los presentes por el término de veinte días, dentro del cual los que no comparezcan y á ejercitar el derecho que los asista en este juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que al primer llamamiento acudió tan solo la mencionada Doña María Martínez y García.

Dado en Avilés á 17 de Diciembre de 1875.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.^a, Florentino Catrá.

Don José Suarez Quirós, Juez municipal de este Distrito que ejerce la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del propietario.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta días que se contarán desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento de Don Vicente Celada y Garmilla, vecino que fué de de esta Ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan en este juzgado en reclamacion y apoyo de cuantos les asistan previniéndoles que pasado dicho termino sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 24 de Diciembre de 1875.—José Suarez Quirós.—Por mandado de su S.^a, Ricardo Cagigal.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez

de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de quince días que empezará á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Vicente Lopez Diaz, natural de Villa de Piñon, provincia de Lugo, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Valladolid, calle de la Mantería, segun su propia manifestacion, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo de oficio sobre robo de dinero, alhajas y otros efectos á Celedonio Tezanos, mesonero y vecino de Medinahoz, la noche del 15 de Noviembre último y otros escesos.

Se ofrece tambien referida causa al Vicente Lopez Diaz, por si quiere mostrarse parte en ella, previniéndole que de no hacerlo durante dicho término, ni presentarse á declarar le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 18 de Diciembre de 1875.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Don Julian García Gutierrez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta villa de Reinosa, regente de la jurisdiccion ordinaria del partido etc.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye causa de oficio sobre choque de un tren en Pesquera, que produjo la muerte de varios soldados del Batallon reserva de Talavera, en la mañana del 11 de Marzo de 1874, habiendo salido heridos y contusos varios jefes y oficiales, clase y soldados; y como por efecto de las circunstancias de la guerra y de haber sido suprimido dicho Batallon no haya podido notificarse personalmente á todos los ofendidos, el ofrecimiento de la causa por si en la misma querian mostrarse parte, he acordado hacerlo notorio para que si alguna persona directa ó indirectamente como interesado ó pariente de los fallecidos y lesionados ausentes, tiene que pedir ó exponer alguna cosa en el procedimiento, lo manifieste en forma legal dentro del término de treinta días, pues pasado se dará á la causa el curso que proceda.

Dado en Reinosa á 20 de Diciembre de 1875.—oy fé.—Julian García Gutierrez.—P. M. de S. S.^a, Vicente Búrgos.

D. Ramon Ortello Juliá, Ayudante Militar de Marina del Distrito y Trozo de Suances, Fiscal en Comision.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña María Bautista, viuda del desgraciado Marcelino

Alvarez, para que en el término de quince días á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantia, para enterarla de un asunto que le interesa.

Suances 15 de Diciembre de 1875.—Ramon Ortello.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander,

A fin de que estén ultimados los trabajos preparatorios para la constitucion de la Junta Municipal, que debe funcionar dentro del presente ejercicio económico, y demostrada por la experiencia la acertada division por barrios, combinada con la capacidad tributaria respectiva, para la formacion de doce secciones en el distrito municipal, que se publicó detalladamente en el Boletín oficial de 9 de Noviembre de 1874, se anuncia al público que el Ayuntamiento ha confirmado, por acuerdo de su sesion ordinaria de 17 del corriente, la misma division, segun lo que y perteneciendo á la Junta 84 asociados, corresponden á la primera seccion 13 de estos; siete á la 2.^a; seis á la 3.^a y 4.^a; siete á la 5.^a; seis 6.^a; siete á la 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10 y 11; y cuatro á la 12; constituida por los cuatro pueblos rurales anejos al distrito nombrándose un asociado por cada uno de ellos.

En su consecuencia cualquiera interesado que desee reclamar contra la division espresada, podrá verificarlo para ante la comision provincial en el término de ocho días á contar desde la publicacion de este edicto, segun previene el artículo 62 de la ley.

Santander 24 de Diciembre de 1875.—José R. Lopez Dóriga.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direc-

cion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 5 en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

V de Coruña (escriba) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES VIZCAYA, MIPUZCOA, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.